

6. Orientación Educativa

Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación de proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas en las correspondientes Ordenes de convocatoria (4 de junio de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 6; 25 de febrero de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 3, y 28 de marzo de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), así como en los «Proyectos de Orientación Educativa» elaborados por el propio Centro. Los Jefes de Estudios y el profesorado responsable de la coordinación y dirección de estas funciones prestarán especial atención a la coordinación de las actividades tutoriales, al apoyo técnico de las acciones de orientación y tutoría y a la adquisición, por parte del alumnado, de técnicas apropiadas de estudio, sin perjuicio de la responsabilidad que en esta materia tiene cada Profesor en su propia asignatura.

El Jefe del Departamento de Orientación, en los Centros que tengan aprobada la experiencia, realizará las tareas y funciones que tiene encomendadas, siguiendo las directrices del Director del Centro.

En el marco de los Proyectos de Orientación Educativa se favorecerá la información sobre estudios posteriores, así como sobre salidas profesionales, completando esta información con un asesoramiento, a ser posible individualizado, al alumnado que constituya para éste una verdadera orientación educativa y profesional. En esta orientación se incidirá especialmente en los aspectos tendentes a evitar la elección de estudios profesionales en razón del sexo.

En función de las disponibilidades de cada Centro, el Jefe de Estudios designará Profesores-tutores con la misión específica de apoyar al Departamento de Orientación.

7. Coordinación de los proyectos «Atenea» y «Mercurio»

En todos aquellos Centros que participan en los proyectos «Atenea» y «Mercurio» se constituirán grupos de trabajo con los miembros de los equipos pedagógicos respectivos, que contarán con el asesoramiento del correspondiente monitor del CEP.

Dichos proyectos estarán dirigidos por un Profesor que tendrá las siguientes funciones:

Coordinar el desarrollo de la experiencia y la utilización de los medios informáticos o audiovisuales del Centro.

Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico.

Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las memorias del final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el proyecto.

Mantener las relaciones que se consideren oportunas con el monitor del proyecto del Centro de Profesores de su demarcación y con el Jefe de Programas Educativos Provincial para el desarrollo del proyecto.

Los grupos de trabajo que desarrollan la experimentación de los mencionados proyectos realizarán una programación, así como una memoria de evaluación de la experiencia a final de curso. La Dirección Provincial enviará dichos documentos al Programa de Nuevas Tecnologías de la Información.

V. Enseñanzas de régimen nocturno

1. Acceso a los estudios nocturnos

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Ordenes ministeriales números 23730 y 23731, de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato o de Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

2. Reducciones de materias del plan de estudios

Al alumnado que se incorpore al régimen de estudios nocturnos se le aplicará la reducción de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen. Podrán, asimismo, acogerse al sistema de división del curso en áreas o grupos de materias, siempre que dicha opción se solicite antes de la fecha de finalización de la primera evaluación.

3. Programación y desarrollo de los contenidos

Los seminarios o departamentos de los Centros en que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato o de Formación Profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento de elaboración y aprobación que la ordinaria, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

En el mismo se tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas y ejercicios sean necesarios para una mejor significación de dichos contenidos. A tal efecto estará prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de este alumnado.

Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

4. Tutorías y orientaciones didácticas

Todos los Profesores de los estudios nocturnos dedicarán dos horas a la semana, al menos, a la orientación didáctica del alumnado de su asignatura. Para realizar dicha tarea, el Profesorado consignará en su horario dos horas semanales situadas inmediatamente antes del comienzo del horario de los alumnos, pudiendo contabilizarse una de ellas como lectiva.

VI. Otras instrucciones

Los Centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa entenderán todas las referencias que se hacen en estas instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

En aquellos Centros en que algún Profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de estos Profesores.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13352 REAL DECRETO 643/1989, de 2 de junio, por el que se modifica parcialmente el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

El Consejo de Seguridad Nuclear, Ente de Derecho Público creado por Ley 15/1980, de 22 de abril, ha contado para el cumplimiento de sus funciones con los medios personales integrados en la estructura orgánica prevista en el Estatuto aprobado por el Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril.

La revisión del Plan Energético Nacional y sus previsiones para el periodo 1984-1992, con la moratoria de la puesta en marcha de nuevas instalaciones nucleares y la conversión del parque nuclear nacional en operativo, han introducido elementos de cambio que sin afectar sustancialmente a los cometidos del Consejo de Seguridad Nuclear han contribuido por razones coyunturales a acentuar la urgencia o significación de unos objetivos sobre otros.

Los programas económicos del Gobierno y las modificaciones experimentadas en el contexto energético nacional y mundial, así como el sometimiento al ordenamiento comunitario europeo y la atención especial que exigen cuestiones que se han manifestado por primera vez o acentuado desde la creación del Organismo, afectan al planteamiento de determinadas áreas de actuación, lo que lleva aparejados inevitables cambios en su estructura orgánica a fin de conseguir una mayor adecuación a las nuevas necesidades que han de ser objeto de una atención prioritaria.

El Consejo de Seguridad Nuclear, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 15/1980, de 22 de abril, y a fin de actualizar en este punto el régimen estatutario por el que se rige, ha elaborado y remitido al Ministerio de Industria y Energía una nueva redacción del artículo 41 de su Estatuto.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 41 del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, aprobado por Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. 1. De la Secretaría General del Consejo depende la Dirección Técnica, cuyo titular será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear. Tendrá los mismos emolumentos que en los Presupuestos Generales del Estado se asignen a los Directores generales.

2. Corresponde a la Dirección Técnica elaborar las propuestas de resolución en las materias a que se refiere el artículo 2.º de la Ley constitutiva del Consejo, efectuando la evaluación de las instalaciones u operaciones correspondientes y llevando a cabo la inspección de las mismas.

3. Dependen de la Dirección Técnica las siguientes Unidades:

a) La Subdirección de Centrales Nucleares, a la que corresponde el informe y propuesta de autorizaciones relativas a centrales nucleares, en sus diferentes fases, la evaluación y análisis de la experiencia operativa y la actualización de los requisitos de seguridad aplicables a las mismas.

b) La Subdirección de Instalaciones Radiactivas y del Ciclo del Combustible Nuclear, a la que corresponde el informe y propuesta de autorizaciones relativas a instalaciones radiactivas y actividades del ciclo de combustible, transporte, empresas comercializadoras y de servicios técnicos especializados y homologación de aparatos, equipos y envases radiactivos.

c) La Subdirección de Protección Radiológica a la que corresponden las funciones de vigilancia y control de las dosis de exposición del personal profesionalmente expuesto y de la población en general, informes técnicos y propuestas de autorizaciones de entidades de servicio de protección radiológica, de dosimetría personal y de vigilancia sanitaria de personal profesionalmente expuesto, así como el análisis y vigilancia del cumplimiento de la reglamentación vigente sobre Protección Radiológica y evaluación de los Programas de Vigilancia de Impacto Radiológico Ambiental.

d) La Subdirección de Análisis y Evaluaciones, a la que corresponde el informe técnico y propuesta sobre sistemas nucleares, contención y análisis del núcleo; ingenierías mecánica, estructural, química, de materiales, eléctrica e instrumentación y control; sistemas auxiliares, cualificación ambiental y mantenimiento y análisis probabilista de seguridad y factores humanos de las instalaciones nucleares y de las instalaciones radiactivas de mayor importancia.

e) La Subdirección de Emplazamientos y Programas de Cooperación, a la que corresponden las funciones de informe sobre los emplazamientos de Centrales Nucleares, almacenamiento de residuos radiactivos y de las grandes instalaciones radiactivas, y propuesta, participación y seguimiento de programas de investigación y desarrollo, tanto nacionales o extranjeros, como internacionales.

f) La Secretaría Técnica, a la que corresponden las funciones de informe y propuesta en relación con las competencias del Consejo de Seguridad Nuclear en materia de emergencias, programas de garantía de calidad y protección física de instalaciones nucleares, reglamentación técnica, componentes nucleares y licencias de personal de operación y supervisión.

4. Asimismo, dependen de la Secretaría General la Subdirección de Administración, a la que corresponde la realización de las actividades de gestión económica, financiera, administración de recursos humanos y de información al público, y la Asesoría Jurídica a la que corresponde la elaboración de estudios e informes de carácter jurídico y las propuestas de resoluciones de recursos y de normativa general.

5. Los titulares de las Unidades determinadas en los puntos 3 y 4 tendrán los emolumentos que en la Administración Civil del Estado se señalen para los Subdirectores generales. Contarán con las unidades organizativas básicas necesarias para el desempeño de su misión que establezca el Consejo dentro de las dotaciones presupuestarias.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13353 RESOLUCION de 31 de mayo de 1989, de la Dirección General de Transportes Terrestres, fijando el contingente anual de autorizaciones de transporte de viajeros de ámbito nacional para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, para 1989.

Por Orden de fecha 22 de febrero de 1988 se determinó el procedimiento para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte de ámbito nacional para vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor; igualmente, por Orden de fecha 30 de septiembre de 1988 se fijó la fórmula determinante del contingente anual de dicha clase de autorizaciones en función de diversas variables, cuyos valores referidos a 1988 han sido los siguientes:

Número de pernoctaciones de españoles en hoteles nacionales:

$$P = 48.987.289.$$

Entradas de turistas europeos por cualquier medio, excepto por carretera:

$$EE = 17.606.451.$$

Número de escolares de EGB:

$$ESC = 5.148.016.$$

Número de autorizaciones de transporte discrecional de ámbito nacional:

$$VDN = 10.857.$$

Número de autorizaciones de transporte discrecional de ámbito local:

$$VDL = 5.438.$$

Número de autocares provistos de tarjeta VR:

$$VR = 9.759.$$

Número de autocares provistos de autorizaciones de transporte privado complementario:

$$VPC = 1.216.$$

Incremento en el año 1988 del conjunto de autorizaciones VDL y VR:

$$\Delta (VDL + VR) = 554$$

Número de autorizaciones VR, adscritas en 1988 a servicios regulares de más de 100 kilómetros de longitud de itinerario:

$$VRN = 2.431.$$

Al obtenerse un valor negativo para el contingente anual al aplicar la fórmula general, se hace preciso recurrir a los valores señalados en el artículo 2.º de dicha Orden:

$$C1 = 0,10 \Delta (VDL + VR) = 55$$

$$C2 = 0,01 (VRN) = 24$$

Una vez determinados dichos valores y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Orden de 30 de septiembre de 1988, esta Dirección General de Transportes ha resuelto lo siguiente:

Primero.-El contingente anual de autorizaciones de transporte de ámbito nacional para vehículos de transporte discrecional de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor, a repartir en 1989, queda fijado en 55 autorizaciones.

Segundo.-Las correspondientes peticiones deberán solicitarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres, en el plazo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, acompañadas del resguardo acreditativo de la constitución de la correspondiente fianza de 100.000 pesetas por cada autorización solicitada, en los términos previstos en el punto 2 del artículo 4.º de la Orden de 22 de febrero de 1988.